



# Resolución Directoral Ejecutiva

## N° 834-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 11 JUL. 2017

### VISTO:

El Informe N° 864-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OA-UL, de fecha 10 de julio de 2017, de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración, el Informe N° 1903-2017-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ, de fecha 11 de julio de 2017, y demás recaudos que se acompañan al Expediente SIGEDO N° 33024;

### CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Jefatural N° 034-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA, de fecha 18 de enero de 2017, aprueba el Plan Anual de Contrataciones - PAC 2017, de la Unidad Ejecutora N° 117: Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo del Pliego 010: Ministerio de Educación, correspondiente al Ejercicio Presupuestal 2017, en cuyo anexo adjunto se encuentra con el número de referencia 1, el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada para la "Adquisición de llantas para los vehículos del PRONABEC" por un valor referencial ascendente a S/ 52,536.00 (cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis y 00/100 soles);

Que, con fecha 23 de mayo de 2017 el Comité de Selección convocó el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 001-2017-PRONABEC-Primera Convocatoria, para la "Adquisición de neumáticos para las Unidades de Enlace Regional del PRONABEC";

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 823-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, de fecha 28 de junio de 2017, declaró de oficio la nulidad del acto de consentimiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-PRONABEC-Primera Convocatoria, publicada el 23 de junio de 2017 en el SEACE, por estar pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por la empresa INKAMOTRIZ E.I.R.L., contra el acto de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GRUPO IAP SAC, disponiéndose que se retrotraiga el procedimiento de selección a la etapa de otorgamiento de la buena pro;

Que, el Informe del visto, de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración manifiesta que corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-PRONABEC-Primera Convocatoria, por haberse realizado actos que contravienen la normativa de Contrataciones del Estado, según señala porque no existe sustento alguno por parte del área usuaria para la modificación de las especificaciones técnicas para la adquisición de neumáticos de vehículos de las unidades del PRONABEC; y, en ese sentido, precisa que carecería de objeto pronunciarse respecto al recurso de



apelación interpuesto por la empresa INKAMOTRIZ E.I.R.L. dado que corresponde se retrotraiga el precitado procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios, a fin de ser registrado en la plataforma del SEACE;

Que, la Unidad de Logística manifiesta que en los antecedentes administrativos del expediente de contratación se observa que existen 7 (siete) versiones de las especificaciones técnicas de las cuales la última (versión 7) con la cual se convocó el proceso de selección no se encuentra elaborada conforme al Manual del Conductor, serie del Modelo D40 que contiene la especificaciones técnicas del tamaño del neumático objeto de adquisición tal como se aprecia: 255/70R16. Asimismo, indica que el área usuaria no expresa los motivos por los cuales modificó las especificaciones técnicas contenidas en la versión 1, por lo que al haberse convocado el proceso de selección para la adquisición de neumáticos para los vehículos del PRONABEC con las especificaciones técnicas contenidas en la última versión 7, se estaría infringiendo lo dispuesto en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante Ley de Contrataciones, lo que explica la necesidad que se declare la nulidad del procedimiento de selección;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de Contrataciones señala que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad. Por su parte el numeral 16.2 del artículo 16 del precitado dispositivo legal establece que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del precitado dispositivo legal indica que el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección; sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, por su parte el literal e) del numeral 106.1 del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento, señala en cuanto a la potestad resolutoria de la Entidad, que cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso impugnativo o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, en cuanto al recurso de apelación presentada por la empresa INKAMOTRIZ E.I.R.L., pendiente de resolver conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 823-2017-MINEDU-VMGI-PRONABEC, la precitada Unidad de Logística manifiesta que el mismo debe ser resuelto por el titular de la Entidad o por el funcionario en quien haya delegado dicha facultad, en virtud a lo previsto en numeral 95.1 del artículo 95 del Reglamento, siendo que el plazo máximo para resolver vence el 11 de julio de 2017, debiéndose publicar el resultado en el SEACE; no obstante precisa que carecería de objeto resolver dicho recurso, debido a



que el procedimiento de selección se llevó a cabo infringiéndose la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, en dicho contexto y considerando que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe del visto, comparte la opinión de la Unidad de Logística de la Oficina de Administración, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-PRONABEC-Primera Convocatoria, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios, a fin que se realice las acciones correspondientes de acuerdo a lo señalado en la normativa de Contrataciones; en consecuencia, carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa INKAMOTRIZ E.I.R.L.;

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que la nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante. Por su parte el artículo 211 del TUO de la Ley De Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, o lesione derechos fundamentales, la cual puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. En concordancia con dicho dispositivo, el numeral 11.3 del artículo 11 del precitado TUO, dispone que la resolución que declara la nulidad además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; y,

Con el visto de la Oficina de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-ED, y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF; la Ley N° 29837, Ley que crea el PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-ED, y modificado por los Decretos Supremos Nros 008-2013-ED y 001-2015-MINEDU, y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2012-ED y modificado por las Resoluciones Ministeriales Nros 535-2015-MINEDU y 492-2016-MINEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2017-PRONABEC-Primera Convocatoria, publicada el 23 de junio de 2017 en el SEACE, por haberse llevado a cabo contraviniendo la normativa de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de actos preparatorios a fin de ser registrado en la plataforma del SEACE, y se realice las acciones correspondientes para renovar el acto viciado.

**Artículo 2.-** Disponer que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa INKAMOTRIZ E.I.R.L, conforme a los fundamentos expuestos.

**Artículo 3.-** Encargar a la Unidad de Logística que registre en el SEACE el acto resolutorio que declara la nulidad del procedimiento de selección.



**Artículo 4.-** Disponer la remisión de copia del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; a fin que disponga lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad.

**Artículo 5.-** Disponer que la Unidad de Sistemas e Información de la Oficina de Administración publique la presente resolución en el portal electrónico institucional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MARUSHKA CHOCOBAR REYES  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo